

# MINISTERIO DE COMERCIO

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 10 de enero de 1964:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,776	59,956
1 Dólar canadiense .....	55,335	55,501
1 Franco francés nuevo .....	12,198	12,234
1 Libra esterlina .....	167,307	167,810
1 Franco suizo .....	13,852	13,893
100 Francos belgas .....	120,006	120,367
1 Marco alemán .....	15,024	15,069
100 Liras italianas .....	9,604	9,632
1 Florín holandés .....	16,602	16,651
1 Corona sueca .....	11,513	11,547
1 Corona danesa .....	8,653	8,679
1 Corona noruega .....	8,353	8,378
1 Marco finlandés .....	18,604	18,659
100 Chelines austriacos .....	231,505	232,201
100 Escudos portugueses .....	208,651	209,279

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*DECRETO 3669/1963, de 26 de diciembre, por el que se exceptúa de las solemnidades de subasta o concurso la contratación por el organismo autónomo «Administración de la Póliza de Turismo», dependiente del Ministerio de Información y Turismo, del subarriendo de un local para instalar la Oficina Nacional Española del Turismo en Nueva York.*

La Oficina Nacional Española del Turismo en Nueva York está instalada actualmente en el local de la avenida Madison, número cuatrocientos ochenta y cinco, que resulta insuficiente para el normal ejercicio de su actividad informativa.

Con expresado destino de instalación de la oficina se ha ofrecido en subarriendo el local situado en el número quinientos ochenta y nueve de la Quinta Avenida, destinado actualmente a joyería Richter. Su inmejorable situación en el centro de la capital y próximo a los que ocupan las oficinas de la Pan American Airways, Líneas Aéreas Iberia, Sabena y diversas Compañías aéreas, y las oficinas de turismo de Gran Bretaña, Italia y Francia, hacen aconsejable su arrendamiento; y se estima procedente hacer uso de la excepción a que autoriza el apartado duodécimo del artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, en relación con el penúltimo párrafo del mismo artículo, y autorizar al Organismo autónomo «Administración de la Póliza de Turismo» para formalizar expresados contratos, cumpliendo asimismo lo dispuesto en los artículos cuarenta y uno, cuarenta y tres y cuarenta y cuatro, excepción segunda, de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

En su virtud, de conformidad con el informe de la Intervención General de la Administración del Estado, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda exceptuada de las solemnidades de subasta o concurso, a tenor de lo establecido en el número duodécimo del artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad, en relación con los artículos cuarenta y uno, cuarenta y tres y cuarenta y cuatro, excepción segunda, de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, la contratación por el Organismo autónomo «Administración de la Póliza de Turismo» del subarriendo del local planta baja y

sótano del número quinientos ochenta y nueve de la Quinta Avenida, de Nueva York, en renta total anual de sesenta y cinco mil dólares, equivalentes al cambio actual a tres millones novecientos mil pesetas, con destino a la instalación de la Oficina Nacional Española del Turismo de la citada capital, y con sujeción a las cláusulas que se contienen en el respectivo contrato.

Artículo segundo.—El contrato surtirá efectos desde el primero de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, autorizándose la contratación del local en forma anticipada y de conformidad con el precontrato que obra en el expediente, por el que se pone a disposición del subarrendatario el local a efectos de realización de obras de adaptación con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo tercero.—El presente gasto se imputará al crédito del capítulo tercero, artículo quinto, concepto veintiséis, del presupuesto del Organismo autónomo «Administración de la Póliza de Turismo» del ejercicio económico del año mil novecientos sesenta y cuatro, que está destinado a cubrir los gastos de Oficinas del Turismo en el extranjero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,  
MANUEL FRAGA IRIBARNE

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*DECRETO 3670/1963, de 26 de diciembre, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para adquirir e instalar por concierto directo un equipo de proceso de datos por ordenador electrónico.*

El incremento de las actividades del Instituto Nacional de la Vivienda relativas a la programación, construcción y financiación de viviendas; la necesidad cada vez más sentida de obtener, clasificar y ordenar los datos económicos del sector de la construcción con el fin de conocer los resultados obtenidos con las medidas aplicadas para fomento del mismo en cuanto se refiere a la de viviendas y de esta manera poder proponer oportunamente las correcciones precisas para obtener las finalidades previstas, así como la conveniencia de dar celeridad y eficacia, de acuerdo con los postulados de la Ley de Procedimiento Administrativo, a las operaciones y trabajos de liquidación, contabilidad y recaudación de los beneficios económicos concedidos y del correspondiente reintegro de los mismos, hacen aconsejable que se dote a dicho Organismo autónomo de aquellos medios materiales que se consideran indispensables para el cumplimiento y desarrollo de la importante función que tiene encomendada.

Realizado el estudio necesario encaminado a determinar, previo análisis de su estructura orgánica, funciones y actividades, el sistema de mecanización más aconsejable, dadas las características y la índole de la actividad administrativa por él desplegada, se emitió el correspondiente informe, proponiendo la adquisición de un ordenador electrónico y un equipo periférico para obtener la mecanización básica indispensable en los momentos presentes.

La contratación de las máquinas y equipo necesario es preciso realizarla con carácter de urgencia con el fin de que sean incluidas en los programas de fabricación y entrega de las casas suministradoras, y al ser éstas de nacionalidad extranjera, ha de autorizarse por aplicación de lo dispuesto en los apartados cuarto y decimosegundo del artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad, y cuarenta y cuatro de la de Entidades estatales autónomas, al Instituto Nacional de la Vivienda para que la adquisición e instalación de los equipos correspondientes pueda efectuarse directamente sin necesidad de acudir a la solemnidad de subasta o concurso, considerando por otra parte el crédito que se retenga para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de adquisición e instalación como de calificada excepción, incorporándose a la cuenta del presupuesto del ejercicio próximo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad, de aplicación a los Organismos autónomos, en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley reguladora de los mismos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, para concertar directamente la adquisición e instalación de las unidades base y periféricas necesarias para el establecimiento de un sistema mecanizado de proceso de datos

por ordenador electrónico hasta la cifra de cuarenta y tres millones seiscientos veintidós mil setecientos sesenta y cinco pesetas, en la que está incluida la adquisición de las máquinas necesarias, instalación de las mismas y acondicionamiento de locales.

Artículo segundo.—Los créditos que se retengan durante el presente ejercicio económico en los presupuestos del Instituto Nacional de la Vivienda para satisfacer las obligaciones a su cargo como consecuencia de los contratos que celebre para la adquisición e instalación a que se refiere el artículo precedente, se considerarán como de calificada excepción, dedicándose única y exclusivamente al pago de las referidas obligaciones, incorporándose a la cuenta de presupuestos del ejercicio económico próximo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,

JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

*DECRETO 3671/1963, de 26 de diciembre, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda la reparación y mejora de las viviendas para familias mineras de Asturias.*

Las viviendas construidas o financiadas por el Instituto Nacional de la Vivienda en diversas localidades de la provincia de Asturias y destinadas a alojar las familias de los trabajadores mineros de aquella zona tienen en la actualidad problemas relativos a su conservación y emplazamiento.

Los primeros, originados por haber sido empleados en su construcción los únicos materiales entonces existentes, que resultaron pobres en calidad; por los movimientos del suelo producidos por las labores mineras que han afectado en algún caso a la cimentación de los edificios y, por último, por no haberse efectuado oportunamente los trabajos de conservación por escasez de recursos económicos.

Los de emplazamiento, porque en la época en que se llevó a cabo la construcción no se habían sistematizado las soluciones adecuadas a los problemas urbanísticos planteados, así como tampoco programado los servicios y edificios complementarios de las viviendas, que de acuerdo con el Plan Nacional de la Vivienda se estiman necesarios para que las familias en ellas albergadas puedan atender a las necesidades espirituales, de educación y culturales de sus miembros.

Para llevar a efecto las reparaciones de las viviendas y remodelación de los grupos y conseguir las anteriores finalidades se estima preciso que el Instituto Nacional de la Vivienda acometa las obras necesarias, arbitrando para ello los pertinentes medios y autorizando su empleo al mencionado Instituto, teniendo en cuenta el carácter de urgencia que tienen las tareas que se le encomienden e incluso llegando a implicar en ellas a los Ayuntamientos donde las viviendas se levantan y a los propios beneficiarios, con el fin de conseguir que las obras que se lleven a efecto cumplan su finalidad y se mejoren de modo notable las construcciones, urbanizaciones y servicios de las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que con cargo a sus presupuestos pueda realizar las siguientes obras en los Grupos de viviendas construidas y financiadas por él destinados a familias mineras enclavados en la provincia de Asturias:

Primero.—Reparar y mejorar las mencionadas viviendas con el fin de adaptarlas al nivel de vida y necesidades actuales de las familias beneficiarias.

Segundo.—Remodelar, en caso necesario, los barrios constituidos por las mismas con el fin de que respondan a las modernas concepciones urbanísticas, pudiendo para ello derribar las viviendas precisas y construir las necesarias que hayan de sustituirlas, así como adquirir y montar albergues provisionales para alojar a los ocupantes en tanto se realizan las obras cuando así sea necesario.

Tercero.—Dotar a los barrios o grupos de viviendas de los correspondientes servicios urbanísticos, entre los que se comprenderán los necesarios para defenderlos de las avenidas de los ríos.

Cuarto.—Dotar a los grupos de viviendas de las instalaciones y edificios de carácter religioso, de instrucción o sociales a que se refieren los Decretos mil noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de junio; setecientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de cinco de abril, y setecientos treinta y siete/mil novecientos sesenta y dos, de la misma fecha.

Artículo segundo.—Las obras que lleve a cabo el Instituto Nacional de la Vivienda, en uso de la autorización que se le confiere en el apartado anterior, se considerarán comprendidas en el Plan Nacional de la Vivienda aprobado por Ley ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintitres de diciembre, y tendrán carácter de urgencia; en consecuencia, a los expedientes que se instruyan les será de aplicación lo establecido en el artículo cincuenta y ocho de la Ley de Procedimiento Administrativo, las obras podrán ser contratadas por adjudicación directa al amparo de lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de uno de julio de mil novecientos once.

Artículo tercero.—La expropiación de los terrenos que sean necesarios para situar nuevas viviendas, como consecuencia de la remodelación a que se refiere el apartado segundo del artículo primero, así como la instalación de edificios y servicios complementarios de dichas viviendas, se llevará a cabo por el trámite de urgencia, de conformidad con lo prevenido en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo cuarto.—El Instituto Nacional de la Vivienda podrá contratar directamente los necesarios equipos técnicos para la proyección y dirección de las obras a que se refiere el apartado anterior, fijando sus honorarios de acuerdo con lo establecido en las tarifas de Arquitectos aprobadas por Decreto de uno de diciembre de mil novecientos veintidós.

Artículo quinto.—Las importaciones que hayan de realizarse para la adquisición de albergues desmontables que sean necesarios para alojar provisionalmente a las familias que deban ser evacuadas temporalmente de las viviendas para proceder a las obras de reparación se autorizarán por el Ministerio de Comercio a petición del Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo sexto.—En cada una de las localidades en que se realicen las obras a que se refiere el artículo primero se constituirá una Comisión integrada por un representante del Instituto Nacional de la Vivienda, otro del Ayuntamiento, el Arquitecto-Director de las obras, dos representantes de cada uno de los Sindicatos Locales del Combustible y de la Construcción, Vidrio y Cerámica, uno por cada Sección Social y otro por cada Sección Económica.

Estas Comisiones tendrán como funciones informar el plan de obras a realizar, vigilar la ejecución de las mismas, poniendo en conocimiento de la Delegación Provincial o de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda las incidencias que se produzcan a lo largo de la ejecución, y asistir a las recepciones provisional y definitiva de las obras.

Artículo séptimo.—Las obras de urbanización a que este Decreto se refiere, una vez recibidas definitivamente con la conformidad de la Corporación Municipal respectiva, serán entregadas a ésta, que quedará obligada a su mantenimiento y conveniente conservación.

El Instituto Nacional de la Vivienda dentro de las normas establecidas procederá a ceder a las personas o Entidades encargadas de su funcionamiento y conservación los edificios o servicios religiosos, educacionales y sociales que se construyan, instalen o reparen de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto.

Artículo octavo.—Los Servicios Provinciales del Instituto Nacional de la Vivienda se harán cargo de la administración de los grupos de viviendas a que este Decreto se refiere, salvo aquellos que hayan sido cedidos a las empresas mineras, concediéndose a las familias en régimen de amortización o renta, de acuerdo con las normas que regulan la enajenación o arrendamiento de los bienes propiedad de dicho Organismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,

JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

*DECRETO 3672/1963, de 26 de diciembre, por el que se autoriza la realización por concierto directo del proyecto de «Puesto fronterizo El Tarajal, en la frontera de Ceuta y Marruecos».*

Aprobado técnicamente el proyecto de «Puesto fronterizo El Tarajal, en la frontera de Ceuta y Marruecos», en cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y tres por su presupuesto de cuatro millones setenta y cuatro mil quinientas cincuenta pesetas con quince céntimos, se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de concierto directo, al amparo del apartado cuarto del artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en el mencionado artículo, por lo que, informado de conformidad por la Intervención General de la Administración del Estado y dictaminado favorablemente por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,